

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRABAJO

27 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

002234

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de la petición radicada a través del aplicativo del Ministerio del Trabajo, de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRSD) con radicado número 02EE2018410600000027173 de fecha 18 de mayo de 2018 y presentado por ANONIMO, y reiterado por el señor ALVARO ENRIQUE OSPINA MORENO bajo el radicado No. 02EE2018410600000039596 13 de Julio de 2018 presento queja en contra de la empresa CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD., identificada con el número de identificación tributaria única NIT. 90021098-1 por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio. 1,2).

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos:

"(...) Solcito su intervención, para revisar los hechos que tienen lugar en el hospital universitario Mederi. Mi esposa trabaja en dicho Hospital mediante un contrato a término fijo, en dicho contrato se estipula que sus turnos serán en la jornada de la noche ingresando a laborar a las 7:00 pm y termina a las 7:00 am del día siguiente. Este turno a laboral sin derecho a descanso se realiza día de por medio. Lo anteriormente descrito es una situación que muchas personas aceptan (trabajat (sic)doce horas sin derecho a descanso por las necesidades particulares) pero el hospital Méderi en cabeza del señor Orlando Jaramillo Jaramillo atropella los derechos laborales de sus empleados nocturnos sometidos a extensas jornadas de capacitación un vez finalizados los turnos, lo que hace que las personas lleguen a acumular 19 horas de trabajo ininterrumpido por , sin que esto genere el pago de horas extras al personal que trabaja en los turnos de la noche. (sic) adicional a esto en el día de descanso después de las agotadoras jornadas a las que los somete, los cita a reuniones anteriores al turno, pues parece ser que el personal administrativo no pude organizar dichas reuniones o capacitaciones dentro de los turnos laborales del personal nocturno. (estas citaciones tampoco son tenidas en cuenta como horas extras) (...)" (folio 1).

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante radicado 17955 del 21 de mayo de 2018, se dio traslado al Procurador General de la queja por parte del Grupo de atención al ciudadano al Ministerio del Trabajo. (folio 3).

RESOLUCION NÚMERO 002234

27 JUN 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.2. Mediante radicado 11541 del 27 de agosto de 2018, se dio respuesta al Derecho de Petición, por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, al Señor ALVARO ENRIQUE OSPINA MORENO. (Folio 4).
- 2.3. Mediante Auto No. 1186 del de fecha 06 de diciembre de 2018 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector diecisiete (17) de trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa hospital Méderi. (Folio 5).
- 2.4. Mediante Auto de cumplimiento comisorio del día, 06 de Diciembre de 2018, se dispuso a practicar las diligencias necesarias a esclarecer los hechos, por la inspectora del trabajo y seguridad social. (folio 6).
- 2.5. Mediante radicado No. 0304 del 15 de enero de 2019 la inspectora diecisiete (17) de GPIVC, comunico y requirió a la empresa Hospital Méderi, con el fin que allegaren los documentales requeridos al despacho. (Folio 7).
- 2.6. Mediante el auto 667 del 02 de abril de 2019, se reasigna el expediente por terminación de la provisionalidad de la inspectora PAULA CATALINA BOHORQUEZ GARCÍA, a la Inspectora ALIETH MILENA BOLÍVAR VALENCIA. (Folio 96).
- 2.7. Mediante acta de diligencia administrativa de carácter general, el día 18 de enero de 2019 se trasladó la inspectora 17 del GPIVC, diligencia atendida por el Doctor **JESÚS FERNANDO LOPEZ BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.117.355 de Fontibon, con tarjeta profesional 38.402 el C.S. de la Judicatura, quien actuó como representante legal para asuntos jurisdiccionales y administrativos de la empresa y la Señora **MARITZA CÉCILIA DUARTE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 46.667.792 de Duitama, quien actuó como Jefe de Talento Humano de la empresa **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD. MARCA MÉDERI.**, instalada la diligencia se ilustró a los presentes sobre el objeto de la misma y en consecuencia se procedió a constatar la información referida en la queja. Manifestando la empresa: (folios 10 al 12).
"La compañía cumple con los horarios establecidos en el reglamento interno de trabajo, aprobado por el Ministerio de Trabajo, y se cancelan horas extras cuando estas cumplen con el debido proceso establecido en el reglamento de trabajo y con la resolución del Ministerio del Trabajo. No conocemos trabajadores que hayan laborado 19 horas continuas ni quejas al respecto. Adicionalmente en los contratos de trabajo, se establece de acuerdo al artículo 51 de la Ley 789 de 2002, conviene la jornada flexible de tiempo completo según la programación señalada en cada caso por la empresa dependiendo de las necesidades del servicio, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto de nuestra razón social de Méderi que es la prestación de servicios de salud." (folios 11 al 12).

Respecto a las capacitaciones de sus empleados, la empresa manifestó:

"Las capacitaciones se hacen virtuales". (folio 12)

Al preguntar sobre las reuniones que se realizaban con sus trabajadores, la empresa manifestó:

"Teniendo en cuenta que se trata de una jornada laboral flexible, las reuniones se realizan dentro de este espacio de tiempo". (folio 12)

Por último manifestó al empresa:

"Somos una empresa familiarmente responsables, que para certificarnos por el INCONTEC y MÁSFAMILIA, se tuvo que presentar toda la documentación requerida en donde se pudo verificar por parte de estas entidades el cumplimiento de toda la normatividad laboral vigente en Colombia. Estamos disponibles para realizar cualquier aclaración o solicitud con el presente caso" (folio 12)

En la diligencia se seleccionaron tres trabajadores al azar, con el fin de verificar contratos laborales, jornadas trabajadas y pago de nómina del primer trimestre de 2018, allegando al expediente los siguientes documentales aportados como pruebas:

RESOLUCION NÚMERO 002234

DE 27 JUN 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia de la representación legal vigente. (folio 13)
- Copias de las cédulas de las personas que atendieron la diligencia. (folios 14,15)
- Copia del Reglamento interno de trabajo (Folios 16 al 36)
- Copia de la resolución del Ministerio del Trabajo que autoriza laborar horas extras.(37 al 40)
- Copia de la evaluación de satisfacción de empleados, efectuada por talento humano y el ente acreditador en efr, de los años 2014 al 2018. (folio 41).
- Copia del certificado en conciliación efr. (f. 42)
- Copia del contrato de trabajo, copia del consolidado, copia de los desprendibles de nómina de enero, febrero, marzo y abril, copia de los turnos laborados de la señora. Urrea Diana Patricia. (folios 43 al 51).
- Copia del contrato de trabajo, copia del consolidado, copia de los desprendibles de nómina de enero, febrero, marzo y abril, copia de los turnos laborados de la señora. KATHERINE JESSICA BULLA ABRIL (folios 52 al 60).
- Copia del contrato de trabajo, copia del consolidado, copia de los desprendibles de nómina de enero, febrero, marzo y abril, copia de los turnos laborados de la señora Sandra Gutiérrez Solorzano. (folios 61 al 71).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada a través del aplicativo de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRSD) por el solicitante ANÓNIMO, bajo el radicado 02EE201841060000027173 del 18 de mayo de 2018 y reiterado bajo el radicado 02EE201841060000039596 del 13 de Julio de 2018 por el señor ALVARO ENRIQUE OSPINA MORENO que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizando el análisis de los documentos y declaración por parte del representante legal para asuntos jurisdiccionales y administrativos el Doctor. **JESÚS FERNANDO LOPEZ BRAVO** y la Señora **MARITZA CECILIA DUARTE SANDOVAL** jefe del talento humano de la empresa **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**. Marca "HOSPITAL MÉDERI", que obran en el expediente en setenta y un (71) folios, que hacen parte del respectivo expediente, este despacho concluye que:

En primera instancia el empleador atendió diligentemente el requerimiento realizado por la inspectora del trabajo y allego la documentación que permite constatar las versiones dadas por el representante legal para asuntos jurisdiccionales y administrativos el Doctor. **JESÚS FERNANDO LOPEZ BRAVO** y la Señora **MARITZA CECILIA DUARTE SANDOVAL** jefe del talento humano de la empresa, en la cual se verificó que las jornadas laborales se efectúan conforme a la Ley, el contrato de trabajo, el reglamento de trabajo y la autorización de horas extras emitidas por el Ministerio de Trabajo.

En cuanto a los hechos denunciados, se tiene que conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo, y realizado el

0 0 2 2 3 4

HOJA No. 5

RESOLUCION NÚMERO

DE

27 JUN 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

análisis de la información aportada por la empresa **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD. "HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI"**, al igual que la declaración en la diligencia administrativa brindada por su representante legal para asuntos jurisdiccionales y administrativos y la jefe de talento humano, se tendrán en cuenta para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el proceso administrativo sancionatorio, por lo cual decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por el solicitante ANÓNIMO/ ALVARO ENRIQUE OSPINA MORENO, fue satisfecha por el empleador conforme a las pruebas allegadas por la empresa, identificando que en los contratos aportados en diligencia del día 18 de junio de 2019, esta contemplada la jornada laboral flexible conforme al artículo 51 de la Ley 789 de 2002, de igual modo se establece en el artículo 24 del capítulo VIII de jornada y horario de trabajo del Reglamento Interno de Trabajo, en el cual se constata que existe un total de 21 turnos con el fin de satisfacer el servicio por ser una entidad que labora sin solución de continuidad, identificando que no están establecidos turnos de 12 horas continuas, de igual modo se observa de la programación de turnos de los meses enero a abril de 2018 de los tres trabajadores que se aportaron a la diligencia.

De igual modo se observa de los reportes de nómina de enero a abril de 2018, que la empresa cancela a sus trabajadores los recargos dominicales compensados, los recargos nocturnos, las horas festivas diurnas, el recargo nocturno dominical, horas festivas nocturnas, y que cuenta con la autorización por parte de este Ministerial para laborar horas extras. En lo que refiere a las capacitaciones manifestó en su declaración la empresa, que *"Las capacitaciones se hacen virtuales"* (folio 12), en lo que respecta a las reuniones declaró la empresa: *Teniendo en cuenta que se trata de una jornada laboral flexible, las reuniones se realizan dentro de este espacio de tiempo"* (folio 129).

Teniendo en cuenta la documentación aportada y la declaración suministrada por el representante legal para asuntos jurisdiccionales y administrativos y la jefe de talento humano de la empresa, en la diligencia de inspección de carácter general del 18 de junio de 2019 y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del representante Legal y de la jefe de talento humano se enmarcan en la buena fe del averiguado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la Ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Empresa logro desvirtuar la queja que se le había endilgado, por la presunta violación al artículo 486 del código sustantivo de trabajo, por cuanto allegó la documentación requerida y demostrando la no existencia del presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, se procede al archivo de la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, con el Número de identificación Tributaria

RESOLUCION NÚMERO 002234 DE 27 JUN 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

900210981-6, representada legalmente por el señor ORLANDO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.244.831, y/o por quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control las diligencias preliminares iniciadas en atención al radicado número 02EE2018410600000027173 de fecha 18 de mayo de 2018, ratificada bajo el radicado número 02EE2018410600000039596 del 13 de julio de 2018 correspondiente a una petición, queja, reclamo, solicitud y denuncia PQRSD presentada por ANÓNIMO/ ALVARO ENRIQUE OSPINA MORENO, contra la Empresa CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

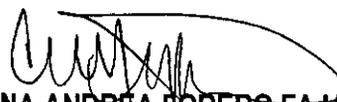
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERRELLADO: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD., con dirección de notificación en la Calle 66 A No. 52 – 25 y en la Calle 24 No. 29 - 45 de la ciudad de Bogotá y. Correo electrónico: jesus.lopez@mederi.com.co

QUEJOSO: ANÓNIMO con dirección electrónica de Notificación: virokun77@gmail.com
ALVARO ENRIQUE OSPINA MORENO: Carrera 112 F Bis 77 C -18

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Alieth B.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.